ALCALDÍA DE BUCARAMANGA

SECRETARIA DEL INTERIOR

INSPECCION DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA NÚMERO 11 DESCONGESTIÓN

22 de julio de 2026, Bucaramanga, Santander.

LA INSPECTORA DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA NÚMERO 11 EN DESCONGESTIÓN

Se permite:

NOTIFICAR MEDIANTE EL PRESENTE AVISO

AL SEÑOR(A):	JOSE MARIA CARANTON – Y/O PROPIETARIO ACTUAL.
DIRECCIÓN:	Cra 22ª No. 99-03 No.113-89 piso 2 Bucaramanga.
RADICADO:	25062A
CONTRAVENCIÓN:	VIOLACIÓN A LA LEY 232 DE 1995 – DECRETO REGLAMENTARIO 1879 DE 2008 Y LEY 1437 DE 2011
ACTO ADMINISTRATIVO:	RESOLUCIÓN No. 2IPU11-202309-00083548 DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE de 2023.
DECISIÓN:	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y EL ARCHIVO DEFINITIVO.
EXPEDIDO POR:	LA INSPECCIÓN DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA NÚMERO 11 EN DESCONGESTIÓN.
ADVERTENCIA:	CONFORME AL ART. 69 DEL C.PA.C.A. QUE ESTIPULA QUE CUANDO SE DESCONOZCA LA INFORMACIÓN SOBRE EL DESTINATARIO, EL AVISO, CON COPIA ÍNTEGRA DEL ACTO ADMINISTRATIVO, SE PUBLICARÁ EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA Y EN TODO CASO EN UN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA RESPECTIVA ENTIDAD POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS, CON LA ADVERTENCIA DE QUE LA

NOTIFICACIÓN SE CONSIDERARÁ SURTIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE AL RETIRO DEL AVISO.

EXHORTACIÓN: QUE CONTRA LA DECISIÓN TOMADA EN LA CITADA RESOLUCIÓN PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE ESTE DESPACHO Y EL RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL SUPERIOR JERÁRQUICO –SECRETARIA DEL INTERIOR MUNICIPAL– LOS CUALES DEBERÁN SER INTERPUESTOS DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY 1437 DE 2011.

En consecuencia, se anexa **RESOLUCIÓN No.** 2IPU11-202309-00083548 DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE de 2023.

Cordialmente,

La inspectora,

CAROLINA RIOS MARTÍNEZ
Inspectora de Convivencia y Paz Urbana
Inspección Convivencia y Paz Urbana nro. 11 Descongestión

Proyectó: Mateo Ortiz García

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA

SECRETARIA DEL INTERIOR

INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA 11 – DESCONGESTION 1

Resolución No. 2-IPU11-202309-00083548

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA INVESTIGACIÓN RADICADA CON EL CONSECUTIVO N° 25062ª

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE	
Infracción	Normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales
Normatividad	Ley 232 de 1995 Decreto Reglamentario 1879 de 2008
Radicado	25062A
Actividad Comercial	VENTA DE ALMUERZOS
Matricula Mercantil	058168
Dirección	CARRERA 22ª #99-03
Representante Legal	JOSE MARIA CARANTON
C.C. Representante Legal	7.301.061

Once (11) de Septiembre de 2023

La Inspectora de Policía Urbano 11 – Descongestión 1 en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 232 de 1995 *[por medio de la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales]*, el Decreto 214 de 2007 – Manual de Policía, Convivencia y Cultura Ciudadana, el Decreto 1879 de 2008 *[por el cual se reglamentan la ley 232 de 1995, el Artículo 27 de la ley 962 de 2005, los Artículos 46, 47 y 48 del decreto ley 2150 de 1995 y se dictan otras disposiciones],* la Ley 1437 de 2011 *[por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo]* demás normatividad concordante y complementaria, procede a decidir sobre el presente asunto, teniendo en cuenta los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: Que el presente Procedimiento Administrativo, tuvo inicio con ocasión al acta de visita realizada por el grupo de reacción inmediata del municipio de Bucaramanga RIMB, en verificación de cumplimiento de los requisitos para el funcionamiento de los

establecimientos comerciales de conformidad con la Ley 232 de 1995 y su Decreto reglamentario 1879 de 2008 por parte de la Secretaría de gobierno de Bucaramanga, la cual realizó operativo/visita el 30 de octubre de 2015, al establecimiento de comercio de nombre "PARE AQUÍ, YUCA, CARNE Y AJI" ubicado en la carrera 22ª # 99-03 de la Ciudad de Bucaramanga, de actividad comercial "venta de almuerzos" que, ante el requerimiento de exhibición de la documentación de Ley, no fue presentada la Matrícula mercantil vigente expedida por la cámara de comercio respectiva, ni el certificado de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos.

SEGUNDO: Que, con base a lo anterior, la inspección segunda de establecimientos y actividades comerciales, avocó el conocimiento de la investigación administrativa por medio de Auto de fecha 20 de octubre de 2014 y asignó a las diligencias, el radicado número 25062A.

TERCERO: Que, el 20 de octubre de 2014, se envía al propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio ubicado en la carrera 22ª# 99-03, notificación personal del auto que avoca conocimiento.

CUARTO: Que, el 12 de septiembre la inspección de policía urbana de establecimientos y actividades comerciales, requiere al secretario de salud y ambiente municipal de Bucaramanga, realizar visita técnica al establecimiento comercial-restaurante ubicada en la carrera 22ª# 99-03.

QUINTO: Que, a lo anterior se realiza el 27 de febrero de 2016, acta de visita al establecimiento de comercio denominado "PARE AQUÍ, YUCA, CARNE Y AJI", ubicado en la carrera 22ª # 99-03 de la Ciudad de Bucaramanga, de actividad comercial "venta de almuerzos" que, ante el requerimiento de exhibición de la documentación de Ley, no fue presentada la Matrícula mercantil vigente expedida por la cámara de comercio respectiva, ni el certificado de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos.

SEXTO: Que, el dia 16 de junio de 2016, se notifica por aviso el auto de apertura procedimeinto administrativo radicado 25062A

SEPTIMO: Que, el 18 de julio de 2016, el señor JOSE MARIA CARANTÒN HERNANDEZ, presenta descargos dentro del proceso 25062A.

OCTAVO: Que, revisado el expediente se vislumbra que a la fecha ha operado el fenómeno jurídico de caducidad de la facultad sancionatoria contemplada en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, el cual dicta que: la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiera ocasionarlas, términos dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado

NOVENO: Que, de conformidad con lo expuesto este despacho de policía considera viable y procedente la declaratoria oficiosas de la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia se atenderán las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS,

La corte constitucional (sentencia C875 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) puso de presenta que el procedimiento administrativo sancionador esta en titularidad del estado y ha sido definido por la jurisprudencia de esa corporación (Sentencia C-194 de 1998) como un instrumento de autoprotección que asigna competencias a la administración pública para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de un determinado comportamientos con el fin de realizar los fines constitucionales.

Por lo anterior, el procedimiento administrativo sancionatorio debe tramitarse conforme a las garantías propias del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la constitución política y los principios constitucionales de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, entre otros. Entre las garantías, se resalta el deber de las autoridades para resolver la situación jurídica de quien es investigado dentro de los plazos razonables dispuestos legalmente por cuanto la administración tiene el deber de actuar con diligencia en sus investigaciones sancionadoras. Así lo señalo la corte constitucional en la sentencia C-181 de 2002, al precintar:

"*Dentro de dichas garantías se encuentra el derecho a recibir una pronta y oportuna decisión por parte de las autoridades –no sólo las jurisdiccionales sino las administrativas -, lo que se traduce en el derecho a ser juzgado en un proceso sin dilaciones injustificadas.*

Más allá de las consideraciones sobre el incumplimiento de los términos procesales, la jurisprudencia constitucional ha subrayado la importancia que tiene, para la conservación de las garantías superiores, el señalamiento de etapas claras y precisas dentro de las cuales se desarrollen los procesos. Este cometido, a los ojos de la doctrina constitucional, es requisito mínimo para una adecuada administración de justicia (arts. 228 y 229 C.P.) y elemento necesario para preservar la seguridad jurídica de los asociados. "

En lo concerniente al fenómeno de la caducidad del proceso administrativo sancionatorio, es importante señalar que el mismo tiene por objeto fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general. Está consagrado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 (en adelante CPACA) normatividad que se expone:

"*ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanción caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. (...) Cuando se trate de un hecho conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que caso la infracción y/o la ejecución"*

El apartado normativo fue declarado exequible por la corte constitucional en sentencia C-875 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Prelelt Chaljub, donde además se instituyo que:

- El término de tres años para la caducidad de la facultad sancionatoria, contados desde la ocurrencia de la conducta u omisión que pudiere ocasionar la infracción. En este plazo el acto administrativo que impone la sanción debe estar notificado. Sin embargo, cuando se trate de un hecho o una conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a que en que ceso la infracción y/o la ejecución.

- La caducidad del acto sancionatorio se entiende suspendida una vez se notifica el acto sancionatorio que define el proceso administrativo.

- El acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos en un término de un (1) año contado a partir de su

debida y oportuna interposición, so pena de pérdida de competencia, en consecuencia, el recurso se debe entender resuelto a favor del recurrente y la responsabilidad patrimonial y disciplinaria del funcionario que omitió resolver en tiempo.

Por último, es dable exponer que la caducidad de la facultad sancionatoria puede ser declarada de oficio (Sentencia C-411 de 2011 M.P. Mauricio González Cuervo) toda vez que:

"Se ha entendido entonces que la caducidad debe ser objeto de pronunciamiento judicial oficioso cuando aparezca establecido dentro de la actuación procesal, aunque no se descarta que pueda ser declarada por requerimiento de parte. Así las cosas, la caducidad producen extinción de derecho a la acción judicial; en el evento que se deje transcurrir los plazos fijados por la ley en el derecho termina sin que pueda alegarse excusa para revivirlos. Dichos plazos se constituyen soporte fundamental y garantía esencial para la seguridad jurídica y en el interés general (…)".

Ahora bien, atendiendo las ideas expuestas y descendiendo al caso subjudice, es claro que la actuación administrativa sancionatoria no se llevó a cabo dentro del término legal señalado en el artículo 52 del C.P.A.C.A. puesto que pese a que la inspección primera de establecimientos y actividades comerciales profirió oportunamente el auto que avoca conocimiento de fecha 20 de octubre de 2014, la cual debidamente notificada dentro del término, razón por la cual la administración municipal perdió la facultad sancionatoria desde el 20 de octubre de 2017 .

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía Urbana 11 – Descongestión 1 del Municipio de Bucaramanga, de conformidad con la Ley, en nombre y en ejercicio de la Función de Policía:

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR LA CADUCIDAD de la facultad sancionatoria contemplada en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011-C.P.A.C.A**, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio identificado con el radicado adelantado en contra del establecimiento de comercio "PARE AQUÍ YACA, CARNE Y AJI" ubicado en la carrera 22ª # 99-03 de la Ciudad de

Bucaramanga, de actividad comercial "venta de almuerzos" de la ciudad de Bucaramanga a través de su propietario representante legal JOSE MARIA CARANTÒN HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía Nº 7.302.061, al momento de notificación del presente acto administrativo, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el presente acto administrativo personalmente de conformidad con lo establecido en el Artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), advirtiendo que, en caso de no poder surtirse debidamente el trámite de notificación personal, este se realizará según lo consagrado en el Artículo 69 ibídem, es decir surtiéndose la Notificación por Aviso, el cual se fijará en lugar público del respectivo Despacho, por el término de cinco (5) días, con inserción de la parte resolutiva de la providencia, y/o con publicación en el Tablero digital de la Inspección de Policía Urbana 11 Descongestión 1, en el siguiente Link: https://www.bucaramanga.gov.co/inspeccion-de-policia-urbana-11/

TERCERO: **ADVERTIR Y EXHORTAR** a los jurídicamente interesados que, contra la presente decisión procede el recurso de REPOSICIÓN y APELACIÓN. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque y el de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito. Los recursos deberán presentarse por escrito de conformidad con lo consagrado en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la des fijación del edicto, o la publicación, según el caso. Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

CUARTO: De no ser presentados los recursos contra el acto administrativo DAR POR TERMINADO Y ARCHIVAR el expediente remitiéndolo oportunamente a la oficina de archivo de gestión de la inspección de Policía Urbana Nº 11 en descongestión.

QUINTO: previa a la remisión del expediente a la Oficina de Archivo de Gestión REALIZAR LAS ANOTACIONES E INSERCIONES DE RIGOR en las bases de datos de la Inspección de Policía Urbana 11 – Descongestión 1, así como adelantar la correspondiente actualización del estado del proceso en la Plataforma PRETOR – Sistema de información para las Inspecciones y Comisarias de Familia del Municipio de Bucaramanga.

CAROLINA RIOS MARTINEZ
Inspectora de Policía Urbana
Inspección de Policía Urbana No. 11 – Descongestión 1
Email: ins.policia.urbana11des@bucaramanga.gov.co
Teléfono: 6337000. Ext. 336.

Proyectó/ Silvia León –CPS